

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-075-2021, SEGUIDO EN CONTRA DE CENCOSUD RETAIL S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1197

Santiago, 23 de julio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-075-2021; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-075-2021

1° Con fecha de 9 de marzo de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-075-2021, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Cencosud Retail S.A. (en adelante, "la titular"), Rol Único Tributario N° 81.201.000-K, titular de la unidad fiscalizable "Jumbo Valdivia", ubicada en calle Errázuriz N° 1040, comuna de Valdivia, Región de los Ríos; de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LOSMA, referente al incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, establecida en el D.S. 38/2011 MMA. En específico, el cargo formulado fue el siguiente:



Tabla 1. Cargo imputado

N°	Cargo
1	La obtención, con fecha 2 de agosto de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 70 dB(A) y 59 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa la primera y en condición interna, con ventana cerrada, la segunda, en un receptor sensible ubicado en Zona III.

Fuente: Elaboración propia en base a Res. Ex. N° 1/Rol D-075-2021.

2° En virtud de lo anterior, con fecha 7 de abril de 2021, Juan Guillermo Flores, en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012.

3° Luego, esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-075-2021, resolvió que, previo a proveer, la titular o quien actuará en su representación, debía comparecer ratificando todo lo obrado en la presentación de fecha 7 de abril de 2021, en el plazo de 3 días hábiles, en atención a que el PdC no se encontraba suscrito por la titular o su representante.

4° Con fecha 26 de abril de 2021, Juan Guillermo Flores, en representación de la titular, efectuó una presentación, señalando, en lo principal, que cumple lo ordenado y ratifica todo lo obrado respecto de la presentación citada en el considerando que precede.

5° En forma posterior, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-075-2021, de 3 de junio de 2021, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), aprobó el PdC presentado por la titular, corrigiéndolo de oficio en los términos que indica, teniendo presente la ratificación de todo lo obrado en su resuelto primero, suspendiéndose, por tanto, el procedimiento administrativo sancionatorio, señalando, no obstante, que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

6° Luego, mediante la referida resolución, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas.

7° De conformidad a lo expuesto, Las acciones comprometidas en el PdC aprobado por esta Superintendencia se mencionan en la siguiente tabla:

Tabla 2. Acciones del PdC

Cargo	Acción	Acción
1	1	Barrera acústica, consistente en una barrera con un material cuya densidad de al menos 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para



Cargo	Acción	Acción
		ser efectiva. Ésta se ubicará sobre la coronación de muro colindante, cercano a los equipos emisores de ruido. En cuanto a las dimensiones de la barrera será de 39 metros de largo por 3,5 metros de alto y los materiales a utilizar serán revestimiento de plancha de zinc, lana de vidrio y metal-com. Adicionalmente, la titular habría realizado en 2019 una reprogramación del funcionamiento de los equipos por medio de control de digital, desde las 08:00 hasta las 20:00 horas.
	2	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA
	3	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
	4	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta de la SMA. (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Fuente: Elaboración propia en base a Res. Ex. N° 3/Rol D-075-2021.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8° La titular, con fecha 9 de septiembre de 2021, solicitó la ampliación del plazo de ejecución del PdC, fundada en que, por causas ajenas a su voluntad, esto es, las intensas lluvias de la temporada, no podrían cumplir con el plazo establecido, resolviéndose por parte de esta Superintendencia otorgar una prórroga de 30 días hábiles para la ejecución del PdC en cuestión, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-075-2021.

9° A continuación, con fecha 6 de octubre de 2021, la titular solicitó una segunda ampliación de plazo, fundada, nuevamente, en las intensas lluvias del mes de septiembre del mismo año, acompañando antecedentes, resolviendo



esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-075-2021, acceder a su solicitud, otorgando un plazo hasta el 30 de octubre de 2021 para la ejecución del PdC aprobado por la Res. Ex. N° 3/Rol D-075-2021.

10° Debido a ello, la titular presentó un escrito mediante el cual solicitó tener presente que, con fecha 08 de noviembre de 2021, fue cargado en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) el reporte comprometido, resolviendo esta superintendencia tenerlo presente mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-075-2021, de 26 de enero de 2022.

11° Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, con fecha 29 de noviembre de 2022, DFZ remitió a DSC el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del PdC, expediente DFZ-2022-2893-XIV-PC (en adelante, "IFA"). En él se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada. Específicamente, la fiscalización al PdC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 4 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de las acciones. Así, el IFA expresa que: «*De las actividades de fiscalización realizadas a Jumbo Valdivia, que consistió en la revisión de antecedentes en Procedimientos Sancionatorios de la SMA, se puede establecer que el titular cumplió con las acciones establecida en el Programa de Cumplimiento. Efectivamente, la empresa adoptó medidas de mitigación de ruidos mediante barrera acústica. así dar cumplimiento a norma de ruidos D.S N°38/11. [sic]*»

12° A partir del análisis del mencionado IFA, mediante Memorandum D.S.C. N° 271/2024, de 14 de junio de 2024, DSC comunicó a esta Superintendente que coincidía con el análisis y conclusiones del IFA, sin observaciones.

13° En base a lo expuesto, DSC concluye que la titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol D-075-2021, en atención a que se acreditó el cumplimiento de las acciones y metas comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo con lo señalado en la formulación de cargos.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

14° El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 define "ejecución satisfactoria", como el "*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*". Asimismo, el artículo 12 de dicho decreto dispone que: "*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*". Lo anterior, guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto "*cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*".



15° De conformidad a lo expuesto, a partir de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-075-2021 de aprobación del PdC; el PdC presentado por la titular; el IFA expediente DFZ-2022-2893-XIV-PC y el Memorándum D.S.C. N° 271/2024, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFATORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-075-2021, seguido en contra de Cencosud Retail S.A., Rol Único Tributario N° 81.201.000-K, titular de la unidad fiscalizable "Jumbo Valdivia".

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día hábil, de conformidad a la normativa vigente.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que, sin perjuicio de lo resuelto en el presente acto, la titular se encuentra obligada a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/IMA/OLF

Notificación por carta certificada:

- Luis Hernán Uribe Sepúlveda.

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal de Cencosud Retail S.A.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendente del Medio Ambiente.
- Departamento de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de la Región de los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol D-075-2021

Expediente Ceropapel N° 13.477/2024

